

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 68 .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 23° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-19148-2017  
**CARATULADO** : LEIGHTON / EUROAMERICA ADMINISTRADORA  
**GENERAL DE FONDOS SA Y OTRO**

**Santiago, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS.**

A folio 1, comparece Juan Bautista Leighton González, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1442-A Oficina 1003, Santiago, en representación de don Carlos Máximo Enrique Ramírez Molina, mecánico, y de don Nelson Gabriel Ramírez Molina, comerciante, de su mismo domicilio, viene en interponer demanda de nulidad absoluta de los actos jurídicos, contra EuroAmérica Administradora General de Fondos S.A., representada legalmente por su gerente general don Marco Salin Vizcarra, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 3885 piso 20, comuna de Las Condes, Santiago, y en contra de EuroAmérica Corredores de Bolsa S.A., representada legalmente por su gerente general don Gonzalo Peña Lertora, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 3885 piso 21, comuna de Las Condes, Santiago.

A folio 5, se tiene por interpuesta la demanda y se confiere traslado.

A folio 7, consta que se notificó personalmente la demanda al demandado Euro América Corredores de Bolsa S.A.

A folio 8, consta que se notificó personalmente la demanda al demandado Euro América Administradora General de Fondos S.A.

A folio 29, comparece doña Consuelo Casas del Valle, abogado, en representación de Euroamerica Administradora General de Fondos S.A., quien viene con constar la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando desde ya su completo rechazo, con costas.

A folio 30, comparece don Felipe Nazar Massuh, en representación de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A, quien viene en contestar la demanda interpuesta en contra de su representado solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

A folio 33, se tuvo por evacuada la contestación de la demanda y se confirió traslado para la réplica.

A folio 34, comparece Juan B. Leighton, Abogado, por los demandantes, quien viene en evacuar el trámite de la réplica, ratificando en todas sus partes la demanda, rechazando lo expuesto por las demandadas en sus escritos de contestación de la demanda.

A folio 35, se tuvo por evacuado el traslado de la réplica y se confirió traslado para la dúplica.

A folio 36, comparece don Felipe Nazar Massuh, abogado, en representación de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., quien viene en evacuar el trámite de la duplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derechos señalados en la contestación.

A folio 37, comparece doña Consuelo Casas Del Valle, abogado, en representación de Euroamerica Administradora General de Fondos S.A., quien viene en evacuar el trámite de la duplica reiterando todos y cada uno de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

A folio 38, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica y se citó a las partes a una audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada Euroamerica Administradora General de Fondos S.A. y en



«RIT»

Foja: 1

rebeldía de la demandada Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. Tramite que resulta fallido.

A folio 45, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta debió recaer, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 78, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO.**

**Primero:** Que don Juan Bautista Leighton González, en representación de don Carlos Máximo Enrique Ramírez Molina y de don Nelson Gabriel Ramírez Molina, viene en interponer demanda de nulidad absoluta de los actos jurídicos, contra EuroAmérica Administradora General de Fondos S.A., representada legalmente por su gerente general don Marco Salin Vizcarra y en contra de EuroAmérica Corredores de Bolsa S.A., representada legalmente por su gerente general don Gonzalo Peña Lertora, todos ya individualizados.

Señala que los demandantes don Carlos Máximo Enrique Ramírez Molina y don Nelson Gabriel Ramírez Molina son hijos y herederos de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, fallecido el 13 de junio de 2009, quienes vienen en ejercer su propia acción de nulidad absoluta respecto de los siguientes actos jurídicos:

I.- Actos jurídicos de suscripción y de rescate de cuotas de fondos mutuos.

Sostiene que Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. intermediando por su cliente don Manuel Jesús Ramírez Moreno, de 93 años de edad a esa fecha, e intermediando por la administradora de fondos mutuos Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., tomó sin su voluntad y consentimiento y sin el "Mandato Fondos Mutuos Persona Natural", dineros de dicho cliente, correspondientes a sus ahorros de toda una vida de trabajo, a fin de celebrar con Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., los siguientes actos jurídicos de suscripción de cuotas de fondos mutuos en las fechas y por las sumas que se indican: 1) Suscripción de cuotas de fondos mutuos Euroamérica ASIA (inversión) el 21 de agosto de 2007, por \$56.869.365.- 2) Suscripción de cuotas de fondos mutuos Euroamérica ASIA (inversión) el 23 de octubre de 2007, por \$20.000.000.- 3) Suscripción de cuotas de fondos mutuos Euroamérica ASIA (inversión) el 26 de diciembre de 2007, por \$13.786.404.-

Explica que estos actos jurídicos importan aportes o pagos con los dineros del cliente, los cuales Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. tomó y entregó a Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., los que recibió, sin que esta administradora pudiera legalmente recibir los dineros para la celebración de esos actos jurídicos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, todo por no haber concurrido la voluntad, ni el consentimiento de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, requiriéndose además de lo anterior la autorización previa o instrucción de dicho cliente a esa corredora, con lo cual esa le impidió retirar a don Manuel Ramírez tales dineros.

Posteriormente, como actos consecuenciales, dependientes y accesorios a esos actos jurídicos previos de suscripción de fondos mutuos, Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. intermediando por don Manuel Jesús Ramírez Moreno, e intermediando por la administradora de fondos mutuos Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., sin la voluntad, consentimiento ni autorización del cliente, y sin el "Mandato Fondos Mutuos Persona Natural", dicha corredora efectuó los rescates o retiros de dinero que se indican, en las fechas y por las sumas que se señalan, por un total de \$80.561.214:

1) Respecto de las cuotas de fondos mutuos Euroamérica ASIA (inversión) suscritas el 21 de agosto de 2007, por \$56.869.365.-; los rescates los autorizó la administradora, y los efectuó la corredora entre el 15 de noviembre de 2007 y el 19 de febrero de 2008, totalizando dichos rescates la suma de \$55.519.653.-

2) Respecto de las cuotas de fondos mutuos Euroamérica ASIA (inversión) suscritas el 23 de octubre de 2007, por \$20.000.000.-; los rescates los autorizó la



«RIT»

Foja: 1

administradora, y los efectuó la corredora entre el 19 de febrero de 2008 y el 17 de marzo de 2008, totalizando esos rescates la suma de \$15.129.398.-

3) Respecto de las cuotas de fondos mutuos Euroamérica ASIA (inversión) suscritas el 26 de diciembre de 2007, por \$13.786.404.-, los rescates los autorizó la administradora, y los efectuó la corredora entre el 17 de marzo de 2008 y el 28 de abril de 2008, totalizando dichos rescates la suma de \$9.911.848.-

Sostiene que en este tipo de operaciones, que son siempre con intermediación de la corredora, el cliente no actúa directamente ante la administradora, sino mediante la corredora, y que las condiciones expuestas precedentemente le impiden rescatar o retirar los dineros; y la corredora con los dineros en su poder, dispuso con total seguridad y a su total arbitrio de los dineros de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, impidiéndole que los quisiera retirar o que los fuera a retirar a tiempo.

Señalan que los demandantes, en lo que concierne a su padre don Manuel Jesús Ramírez Moreno y respecto de los actos jurídicos de suscripción de cuotas de fondos mutuos así como respecto de los actos de rescate consecuenciales y accesorios a dichas suscripciones, no celebraron ni autorizaron ni crearon con su voluntad ni consintieron en ninguna cláusula compromisoria o arbitral con ninguna de esas demandadas, siéndoles por estos fundamentos, inoponible a ellos cualquier cláusula compromisoria o arbitral de origen voluntario, privado o contractual que hubiere celebrado o autorizado don Manuel Jesús Ramírez Moreno con esas demandadas o cualquiera de las mismas.

Agrega que la Superintendencia de Valores y Seguros, recibió con fecha 23 de abril de 2008, reclamo de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, representado en esa instancia administrativa por su hijo don Nelson Gabriel Ramírez Molina; la cual investigó administrativamente los hechos, y por Oficio Reservado N° 336 de fecha 22 de julio de 2009 y formuló cargos contra Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., la cual fue sancionada administrativamente por Resolución Exenta N° 819 de fecha 14 de diciembre de 2009.

Expone que en dicha instancia administrativa Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., reconoció ante la Autoridad Pública Fiscalizadora, es decir, ante la Superintendencia de Valores y Seguros, que don Manuel Jesús Ramírez Moreno no firmó el denominado "Mandato Fondos Mutuos Persona Natural", tanto para la suscripción de cuotas de fondos mutuos así como para la realización de los rescates.

Asimismo, señala que Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., informó a la Superintendencia de Valores y Seguros, que la totalidad de los partícipes realizó las operaciones por intermedio de la corredora, indicando también que todas las suscripciones de fondos mutuos fueron pagadas mediante transferencias desde la corredora, y que los fondos rescatados, fueron depositados en la cuenta corriente del referido agente colocador, la corredora.

Indica que la Resolución Exenta N° 819 estableció: "3.- Que, por Oficio Reservado N° 336 de 22 de julio de 2009, esta Superintendencia formuló cargos a Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. (la AGF), por estimarse que se vulneró el artículo 29 del D.S. 249 de 1982, toda vez que se constató que la AGF, al cursar el rescate de cuotas solicitados por la Corredora vía internet por cuenta de los partícipes ya indicados, no verificó que las solicitudes que dieron origen a dichos rescates hayan provenido de instrucciones específicas de los partícipes para cada operación, tal como lo establece el "Mandato Fondos Mutuos Persona Natural" suscrito entre el cliente y la Corredora. Tal omisión, habría impedido que se acreditaran fehacientemente las operaciones de rescate, al no realizarse conforme al procedimiento dispuesto al efecto, en cuanto a la verificación de la identidad y voluntad de los partícipes, no resguardándose de este modo, los derechos de los mismos en términos tales que, de haberse cumplido la exigencia reglamentaria en relación a la estipulación contractual aludida, la AGF no podría haber autorizado dichos rescates".

Continúa señalando que la autoridad fiscalizadora del Estado, en la Resolución Exenta N° 819 referida, en su considerando 5 letra a), estableció que: "ha estimado



«RIT»

Foja: 1

improcedente la conducta de la AGF al tenor de la normativa legal que la regula y, en el mismo sentido, el incumplimiento de su obligación de verificar que el mandato se cumpla en los términos en que fue otorgado. En efecto y concordante con lo dispuesto en el artículo 29 del D.S. N° 249, el mandato incorporaba una obligación referida a que cada vez que actuara la Corredora por cuenta de un cliente ante la AGF, para suscribir o rescatar cuotas, debía existir una instrucción específica del primero; instrucción cuya existencia y efectividad fue obviada por la AGF al momento de cursar las órdenes de rescate de sus clientes”.

Agregando en su considerando 5 letra b), estableció que: “b) La infracción normativa imputada se vislumbra claramente en los casos de los Sres. Manuel y Nelson Ramírez, en que la AGF autorizó el rescate de sus inversiones solicitado por la Corredora, en circunstancias que esta última no tenía poder para representarlos, dado que los clientes mencionados no habían firmado el contrato de mandato al que se alude en los cargos ni ningún otro documento semejante, evidenciándose que Euroamérica no ejercía ningún control, en cuanto a la identidad de los partícipes, cuando la solicitud de rescate era realizada por la Corredora”.

Señala que la Superintendencia de Valores y Seguros, en el considerando 6 de la Resolución Exenta N° 819, concluye: “Que, en atención de lo antes expuesto, se desprende que Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. transgredió lo dispuesto en el artículo 29 del D.S. 249 de 1982, toda vez que al cursar el rescate de cuotas solicitados por la Corredora por cuenta de los partícipes indicados en la letra h) del considerando 2 de esta Resolución, no verificó que las solicitudes que dieron origen a dichos rescates, hubieran provenido de instrucciones específicas de los partícipes para cada operación, tal como lo establece el “Mandato Fondos Mutuos Persona Natural” suscrito entre el cliente y la Corredora, impidiendo de este modo que se acreditaran fehacientemente las operaciones de rescate, en cuanto a la verificación de la identidad y voluntad de los partícipes, no resguardando en consecuencia, los derechos de los mismos”.

En segundo lugar, indica que Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. intermediando por su cliente don Manuel Jesús Ramírez Moreno, sin su voluntad, ni la concurrencia de su consentimiento, y sin haber contado dicha corredora con los respectivos contratos nunca celebrados ni firmados, efectuó las siguientes compraventas de acciones:

1) Compra de acciones por \$8.328.596.- con fecha 27 de marzo de 2008 (folio N° 299.539) Son 4.440 acciones de Cencosud a \$1.875,810.- c/u.

2) Compra de acciones por \$5.653.156.- con fecha 27 de marzo de 2008 (folio N° 299.540) Son 37.000 acciones de Enersis a \$152,788.- c/u.

Frente a lo cual, la Superintendencia de Valores y Seguros, recibió con fecha 23 de abril de 2008, reclamo de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, representado en esa instancia administrativa por su hijo don Nelson Ramírez Molina; dicha autoridad del Estado recibió múltiples reclamos contra dicha administradora por hechos irregulares como los expuestos, incluso de infracciones legales que además configuraron hechos de naturaleza delictual conocidos por la justicia penal, tales como apropiaciones indebidas, estafas, uso indebido de custodias, y falsificación de firmas de clientes en que incurrieron ejecutivos de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.. Todo lo cual motivó que la Superintendencia de Valores y Seguros, autoridad fiscalizadora del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, investigara administrativamente los hechos, y por Oficio Reservado N° 46 de fecha 2 de febrero de 2010 formulara cargos contra dicha corredora, y la sancionara administrativamente por Resolución Exenta N° 499 de fecha 25 de agosto de 2010.

Indica que el Oficio Reservado N° 46 de formulación de cargos en su Anexo B letra v) detalla operaciones simultáneas sin firmas concernientes a don Manuel Jesús Ramírez Moreno, y que en su Numeral IV, imputó a esa corredora de bolsa, los siguientes cargos: 1.- No haber contado con los respectivos contratos y órdenes firmadas para las



## «RIT»

### Foja: 1

operaciones de simultáneas realizadas por sus clientes, de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del acápite 2.5.2 letra p) de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago. No haber dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 887 de 1989 de este Organismo, en los casos de operaciones forward en que los contratos no constaban por escrito.; y 2.- Haber liquidado acciones que clientes mantenían en la custodia de la compañía sin tener autorización para ello, compensando las sumas obtenidas por la venta de dichos instrumentos con deudas mantenidas por éstos con la Corredora, conforme lo señalado en los números II.2 y II.3 del Oficio de Cargos incurriendo así en la infracción descrita en el artículo 60 letra i) de la Ley N° 18.045 y lo establecido en el punto 4.1.6 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago, como asimismo infraccionar lo dispuesto en el artículo 33 inciso tercero, segunda parte, de la Ley de Mercado de Valores.

Explica que la corredora, al incurrir en el uso indebido de custodia de los dineros y valores de propiedad de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, dispuso a su arbitrio de los mismos, usándolos para compensar deudas que pudiere haber tenido dicho cliente con esa corredora o con la administradora demandada, succionando tales dineros y valores.

Agrega que la Resolución Exenta N° 499, en sus considerandos 11 y 11.1, menciona a don Manuel Ramírez Moreno, estableciendo que fue afectado por la conducta contenida en el cargo señalado en el considerando 2.1., es decir, no haber contado con los respectivos contratos y órdenes firmadas para las operaciones de simultáneas realizadas por sus clientes, de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del acápite 2.5.2 letra p) de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago.

En tercer lugar, respecto de los actos jurídicos de forward o de compraventa a futuro de moneda extranjera, sostiene que la demandada Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. con dineros de propiedad de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, celebró los contratos correspondientes a las operaciones que se señalan, haciendo aparecer en los mismos, que los celebra con dicho cliente, sin haber concurrido en dichos contratos su la voluntad ni el consentimiento de dicho cliente, es decir, sin haber sido celebrados ni firmados por ese cliente, realizando dicha corredora con dineros de propiedad de este cliente las siguientes operaciones forward:

1) Operación forward de fecha 20 de marzo de 2008, por la suma de \$950.000.-, con vencimiento 25 de marzo de 2008.

2) Operación forward de fecha 24 de marzo de 2008, por la suma de \$12.500.000.-, con vencimiento el 18 de abril de 2008.

Explica que la Resolución Exenta N° 499 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en su considerando 12.1, estableció que: “.....ha sido una constante en la actuación de la Corredora, en el período tomado en consideración para la presentación de cargos, efectuar operaciones forward sin contar con los contratos firmados, situación no controvertida por Euroamérica en el transcurso del procedimiento sancionatorio”. Sancionando administrativamente a Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 887 de 1989 de este Organismo, en los casos de operaciones forward en que los contratos no constaban por escrito; y haber liquidado acciones que clientes mantenían en la custodia de la compañía sin tener autorización para ello, compensando las sumas obtenidas por la venta de dichos instrumentos con deudas mantenidas por éstos con la Corredora.

Agrega que la Resolución Exenta N° 499 por la que la Superintendencia de Valores y Seguros sancionó administrativamente a Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., expresa textualmente en el párrafo final de su considerando 2: “Todas las conductas anteriormente señaladas se configuraron afectando a los clientes de la Corredora individualizados en el anexo A del Oficio de Cargos de la manera que en el mismo se indica”; en este Anexo es mencionado don Manuel Jesús Ramírez Moreno; por



«RIT»

Foja: 1

consiguiente también respecto de él esa corredora violó la norma que prohíbe el uso indebido de custodia.

Refiere a este respecto que la corredora, al incurrir en el uso indebido de custodia de los dineros y valores de propiedad de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, dispuso a su arbitrio de los mismos, usándolos para compensar deudas que pudiese haber tenido dicho cliente con esa corredora o con la administradora demandada, succionando tales dineros y valores. Agrega que dicha conducta prohibida, recayó sobre los valores o dineros de la custodia de este cliente, utilizados por la corredora para celebrar los actos que concernían a dicho cliente, en particular para realizar aquellos contratos de operaciones forward antes especificados; actos que no redundaron a favor del cliente, desde que la corredora utilizó los dineros resultantes de esas operaciones para compensar deudas que hubiere tenido dicho cliente con esa corredora; actos en todo caso realizados por la corredora sin la voluntad ni consentimiento ni autorización ni instrucción alguna de don Manuel Jesús Ramírez Moreno.

Sostiene que los actos de rescate que la corredora realizó, provienen y existen a partir de los actos jurídicos previos de suscripción de las cuotas de fondos mutuos; que no hay rescates sin dicha suscripción, y siendo los rescates actos consecuenciales y accesorios a dichos actos jurídicos de suscripción, la nulidad absoluta de estos actos traería consigo la nulidad absoluta de tales rescates, los que además tuvieron un vicio propio, consistente en haberlos también realizado la corredora demandada sin la voluntad, ni consentimiento, ni autorización ni instrucción específica de don Manuel Jesús Ramírez Moreno y de haberlos autorizado y cursado la administradora demandada sin esa misma voluntad, consentimiento, autorización ni instrucción específica.

Enfatiza que la corredora de bolsa demandada celebró dichos actos con la administradora demandada, como agente intermediario tanto de don Manuel Jesús Ramírez Moreno como de dicha administradora, y esa corredora también como agente intermediario de ese cliente celebró las compraventas de acciones o simultáneas; intermediación que de modo alguno faculta o permite a esa corredora para realizar esos actos con prescindencia absoluta de la voluntad, consentimiento, autorización ni instrucción específica de don Manuel Jesús Ramírez Moreno; según se ha expuesto, y de acuerdo a lo resuelto por la Superintendencia de Valores y Seguros en las Resoluciones Exentas Nros. 819 y 499 por las que sancionó administrativamente a las demandadas.

Agrega que no obstante adolecer tales actos jurídicos específicos del vicio de nulidad absoluta de falta de voluntad o consentimiento señalado, y ser jurídicamente suficiente esta causal para la declaración de la nulidad absoluta de esos actos, también esas demandadas infringieron normas prohibitivas e imperativas de interés general de la sociedad, según se expone más adelante, referidas al Orden Público y que salvaguardan un Interés Superior de la sociedad, inderogables por la voluntad de los particulares, y cuya infracción tiene por sanción también la nulidad absoluta.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de nulidad absoluta de los actos jurídicos específicos señalados en la demanda, contra Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. representada por don Marco Salin Vizcarra, y Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., representada por don Gonzalo Peña Lertora, solicitando a S.S. declarar la nulidad absoluta de dichos actos, accediendo a la demanda y por efecto de esta declaración, condenar a las demandadas según se indica, a restituir a los demandantes las sumas de dinero que se indican reajustadas y con intereses desde las fechas que se señalan hasta el momento de la restitución o pago efectivo de las mismas:

1.- A Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., a restituir o pagar: Por los actos jurídicos de suscripción de fondos mutuos: a) La suma de \$56.869.365.-, reajustada y con intereses, desde el 21 de agosto de 2007 a la fecha de su restitución o pago efectivo. b) La suma de \$20.000.000.-, reajustada y con intereses, desde el 23 de octubre de 2007 a la fecha de su restitución o pago efectivo. c) La suma de



«RIT»

Foja: 1

\$13.786.404.-, reajustada y con intereses, desde el 26 de diciembre de 2007 a la fecha de su restitución o pago efectivo. d) Las costas de la causa.

2.- A Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., a restituir: Por los actos jurídicos de compraventa de acciones o simultáneas: a) La suma de \$8.328.596.-, reajustada y con intereses, desde el 27 de marzo de 2008 a la fecha de su restitución o pago efectivo. b) La suma de \$5.653.156.-, reajustada y con intereses, desde el 27 de marzo de 2008 a la fecha de su restitución o pago efectivo. Por los actos jurídicos de forward: c) La suma de \$950.000.-, reajustada y con intereses, desde el 20 de marzo de 2008 a la fecha de su restitución o pago efectivo. d) La suma de \$12.500.000.-, reajustada y con intereses, desde el 24 de marzo de 2008 a la fecha de su restitución o pago efectivo. e) Las costas de la causa.

3.- En subsidio, y para el evento de no declararse la nulidad absoluta de los rescates de manera consecuencial y como efecto directo y propio de la nulidad absoluta de los actos de suscripción de cuotas de fondos mutuos de los cuales proceden dichos rescates, y siempre y cuando no se condene a la demandada Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. ya individualizada, a restituir las sumas de dinero correspondientes a los actos jurídicos referidos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, se demanda subsidiariamente, se declare la nulidad absoluta de dichos actos de rescate, contra dicha demandada, y ésta sea condenada a restituir a los demandantes, las sumas de dinero que se detallan y totalizan en el cuadro que acompaña, reajustadas y con intereses desde las fechas que allí se señalan hasta la fecha de la restitución o pago efectivo de las mismas: Por los actos jurídicos de rescate. Y se la condene al pago de las costas de la causa.

**Segundo:** Que doña Consuelo Casas del Valle, abogada, en representación de Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., quien viene con contestar la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando desde ya su completo rechazo, con costas.

Señala que la demanda carece de todo fundamento, pues se basa en una supuesta falta de consentimiento que no es tal, y que la acción de nulidad absoluta carece de todo fundamento pues no concurren en los demandantes, los requisitos para interponerla ni tampoco se dan los presupuestos legales para su procedencia.

Indica que existe gran cantidad de transacciones autorizadas por el Sr. Ramírez Moreno, que dan cuenta del conocimiento que tenía de las operaciones efectuadas, por lo que la demanda, en lo que respecta a su parte, objeta determinados rescates sin reparar que estos dineros fueron reinvertidos, mediante actos consentidos cuya declaración de nulidad absoluta no es requerida en estos autos.

Agrega que los demandantes carecían de interés al momento de celebrarse los actos que señalan adolecen de vicio de nulidad toda vez que, de ser efectivos los hechos reseñados en la demanda, la persona que tenía interés para alegar la nulidad absoluta en el año 2007, fecha de la suscripción de cuotas de los fondos mutuos que señala, era el Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno (Q.E.P.D) y no sus hijos, quienes además actúan en estos autos en interés propio, lo cual resulta absolutamente improcedente.

Sostiene que el supuesto perjuicio producido por la disminución del patrimonio del padre de los demandantes, esto es el patrimonio heredable, no permite fundar el interés exigido por la ley, toda vez que este interés debe necesariamente ser coetáneo a la celebración del acto o contrato y tener su origen en el vicio mismo que hipotéticamente haría anulable el acto jurídico, lo que no ocurre en la especie.

Señala que el hecho que su interés se radique, tal como se señala en la demanda, en la pérdida patrimonial que habría sufrido el patrimonio de su padre, no los habilita a demandar la nulidad absoluta, y por tanto la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

Expone que los actores actúan por sí, y no en representación de la sucesión del señor Ramírez Moreno, razón adicional para rechazar la demanda.



«RIT»

Foja: 1

Por otro lado, sostiene la inexistencia de perjuicio respecto de los actos referidos. Improcedencia del monto demandado, respecto de lo cual indica que no existe la falta de consentimiento a la que aluden los demandantes, y por lo demás, los montos rescatados fueron reinvertidos, mediante actos que no son objeto de la presente demanda de nulidad absoluta, por lo que la demanda de autos es inoficiosa.

Agrega que con la voluntad del señor Ramírez, se invirtieron sus dineros, y se realizó una gran cantidad de operaciones, la mayoría de ellas firmadas por el padre de los demandantes, y sin perjuicio que las operaciones, de acuerdo a lo pactado, se realizaban solo previa petición verbal, es del todo improcedente la solicitud de nulidad de solo parte de las operaciones, tratando los demandantes, de manera ilegítima, obtener recursos que fueron posteriormente reinvertidos.

Continua señalando que los actores solicitan se les pague el monto total de los actos jurídicos de suscripción de cuotas que indican, en circunstancias que, como ellos mismo reconocen, se procedió al rescate de cerca del 90% de ellos, monto los cuales fueron reinvertidos, no pidiéndose, en la demanda, la nulidad de las nuevas operaciones.

Finalmente, sostiene que su parte niega todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, por las siguientes razones: 1. No existe falta de consentimiento de los rescates señalados en la demanda. 2. Los demandantes no tienen legitimación activa para la nulidad absoluta intentada. 3. Es improcedente la restitución de fondos que posteriormente fueron reinvertidos, bajo actos que no han sido impugnados.

**Tercero:** Que a folio 30, comparece don Felipe Nazar Massuh, en representación de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A, quien viene en contestar la demanda interpuesta en contra de su representado solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

En primer lugar sostiene que los demandantes de autos, carecen de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta invocada, puesto que ellos no son titulares de dicha acción, ya que el legislador ha establecido que quien quiera aprovecharse de la nulidad de un acto jurídico, debe tener interés, ya sea por ser una de las partes que celebró el acto anulable o bien un tercero ajeno a la convención.

Indica que jamás los demandantes pueden invocar un derecho o una acción personal para demandar la nulidad absoluta toda vez que las acciones personales y que en el caso del tercero que ejerce la acción de nulidad, jamás lo hace porque tenga una acción personal, el no celebró el contrato anulable, sino porque tiene un interés propio, que no es lo mismo y porque la ley le concede la acción a los terceros con interés.

Por otro lado, indica que no se configura un interés propio o como terceros ya que la doctrina sostiene que el interés debe existir al momento de perfeccionarse el acto o contrato cuya nulidad se pretende, lo que implica que es el acto o contrato nulo el que da origen al interés y no las actuaciones, situaciones o hechos posteriores o sobrevinientes de las partes contratantes o del acaso. Ante lo cual señala que el supuesto perjuicio por la disminución del patrimonio del padre, esto es el patrimonio heredable, no permite fundar el interés exigido por la ley, toda vez que este interés debe necesariamente ser coetáneo a la celebración del acto o contrato y tener su origen en el vicio mismo que hipotéticamente haría anulable el acto jurídico, lo que no ocurre en la especie.

Agrega que al momento de llevarse a efecto las operaciones por parte del del causante, no existía un interés cierto sobre bienes determinados del patrimonio del Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno, sino solo una mera expectativa de suceder en un patrimonio, el cual podía estar compuesto de derechos y obligaciones.

Enfatiza que los demandantes carecen del interés jurídico necesario para ejercer la acción de nulidad y, en consecuencia, carece de legitimidad activa para solicitar al tribunal de US que declare la nulidad absoluta de las operaciones realizadas entre el cliente y la Corredora.

En segundo lugar, sostiene que los demandantes han intentado, a título personal, una demanda de nulidad absoluta sobre ciertos actos jurídicos celebrados por el Sr.



«RIT»

Foja: 1

Manuel Jesús Ramírez Moreno, en circunstancias que existe un juicio pendiente iniciado por la madre de los demandantes, dirigido en contra de su representada, en que solicita a su parte “reembolsar, recompensar o devolver, o cualquiera de ellas, a la sucesión del fallecido Manuel Jesús Ramírez Moreno, toda suma que corresponda a la recta ejecución de dicho contrato”, la cual cuantifica en “más de \$100.000.000”, y que obedecería, precisamente, al mismo concepto demandado en estos autos.

Señala que, atendido que los demandantes actúan en nombre propio, la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes, por existir, además, un juicio pendiente, en actual tramitación ante el 2° Juzgado de Letras de Curicó, Rol N° 1943.2014, iniciado por la madre de los demandantes.

Por otro lado, indica que el padre de los demandantes (Q.E.P.D), entregó fondos a su representada, para que éstos le fueran administrados e invertidos, bajo las condiciones que él mismo estableció, estando en perfecto conocimiento de las operaciones y los riesgos asociados a éstas.

Agrega que el Sr. Ramírez Moreno realizó una primera operación con su representada, el día 10 de mayo de 2007 y la última el 2 de mayo de 2008, otorgando además mandato a su hijo Nelson Gabriel Ramirez Molina, demandante de autos, con fecha 2 de octubre de 2007.

Sostiene que el cliente tenía conocimiento de las operaciones de inversión realizadas, las cuales eran ordenadas por él mismo de forma verbal, tal como expresamente lo estipuló en la ficha cliente persona natural al señalar: “Tipo de Órdenes a recibir: (marque una sola alternativa) Órdenes Verbales (Sin necesidad de confirmación posterior por escrito)”. Agregando que se le informó al padre de los demandantes, mediante el envío de la respectiva cartola, el estado de sus inversiones.

Expone que la demanda carece de fundamento ya que casi 10 años después de celebrados los actos, y habiendo estado su padre y el mismo señor Nelson Ramírez en conocimiento de ellos, los demandantes pretenden impugnar las operaciones realizadas.

Agrega que el padre de los demandantes y su representada, se encontraban vinculadas contractualmente, suscribiendo el Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno los siguientes contratos e instrumentos accesorios: a. Ficha Cliente Persona Natural. b. Contrato Para la Cartera de Acciones y otros Valores en Custodia Persona Natural. c. Mandato Mercantil, d. Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a plazo de Valores. e. Mandato Fondos Mutuos Persona Natural. f. Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local.

Explica que al amparo de estos contratos, se establecieron las condiciones que le permiten al cliente operar con la Corredora, instruyendo las operaciones de compraventa a futuro de moneda extranjera o forward, así como también, la compraventa de acciones o simultáneas. Agrega que en ningún caso puede hablarse, como erróneamente lo hacen los demandantes, de falta de voluntad o consentimiento, cuestión que, como se dijo, resulta abusiva de la parte demandante y es contraria a la realidad de los hechos.

Indica que respecto a la sanción administrativa interpuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros. Sanción por excederse del mandato, sostiene que se trata de una sanción administrativa referida a infracciones de procedimiento en ciertas y determinadas operaciones, que en ningún caso dicen relación con la falta de voluntad o de consentimiento en ellas.

Añade que la falta administrativa, en algunos caso muy minoritarios, 3 de 30 operaciones realizadas por el Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno, consistió en que su representada se habría excedido de los límites del mandato, lo cual en ningún caso trae aparejada la sanción de nulidad absoluta, sino que la de inoponibilidad, la cual no ha sido intentada por los demandantes en estos autos.

Por otro lado, sostiene la improcedencia de los montos que la demandante solicita le sean pagados o restituidos, toda vez que junto con haberse prestado el consentimiento para dichas operaciones, y por tanto la declaración de nulidad absoluta es totalmente



«RIT»

Foja: 1

inidónea, dichos fondos fueron reintegrados a la cuenta del Sr. Ramírez y reinvertidos, en operaciones expresamente consentidas por el padre de los demandantes

Finalmente, señala que las nuevas operaciones no forman parte de aquellas cuya nulidad absoluta se solicita, por lo tanto la acción de nulidad intentada carece de todo sustento, toda vez que, si con posterioridad el Sr. Ramírez autorizó nuevas inversiones, como efectivamente ocurrió, el supuesto vicio alegado por los demandantes sería totalmente inexistente.

**Cuarto:** Que el apoderado de los demandantes, viene en evacuar el trámite de la réplica, ratificando en todas sus partes la demanda, rechazando lo expuesto por las demandadas en sus escritos de contestación de la demanda.

Respecto de la falta de legitimación activa indica en primer lugar el error de la demandada en cuanto a desconocer al carácter de acción personal que tiene la acción de nulidad absoluta, puesto que el artículo 1683 del Código Civil claramente confiere a toda persona que tenga interés en alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato el derecho de hacerlo, confiriéndole la titularidad de la acción, legitimándolo activamente; y da igual si el titular intervino o no en el acto o contrato, de modo que hasta un tercero ajeno al mismo es titular de la acción si tiene un interés en la declaración de la nulidad.

Añade que en la especie, los demandantes no intervinieron en la celebración de los actos jurídicos cuya nulidad absoluta demandan, ejerciendo la acción según los autoriza dicho artículo 1683.

Indica que la acción de nulidad absoluta es una acción personal siempre, sea que la ejerza quien intervino en el acto jurídico como un tercero al mismo. Señala que en el caso del tercero que ejerce la acción de nulidad, jamás lo hace porque tenga una acción personal, ya que él no celebró el contrato anulable, sino porque tiene un interés propio, que no es lo mismo y porque la ley le concede la acción a los terceros con interés. Sostiene que la demandada incurre en el error jurídico de usar el concepto de ese artículo, en su pretensión de despojar así a los titulares de la acción de nulidad absoluta, como lo son los demandantes, terceros que no intervinieron en la celebración de los actos jurídicos específicos singularizados en la demanda, cuya nulidad absoluta demandan, y que actúan en virtud del artículo 1683 de ese código.

Por otro lado, alega el error de la demandada al reducir la existencia del interés en alegar la nulidad absoluta sólo y únicamente al momento de celebración del acto o contrato, omitiendo que dicho interés comprende la ejecución del acto o contrato, contraviniendo el artículo 1683 del Código Civil, restándole con este error, toda razón de ser y hacer inviable e impracticable el plazo establecido en el artículo 1683 del Código Civil, para ejercer la acción de nulidad absoluta, que tiene toda persona que tenga interés alegarla.

Agrega que el vicio de nulidad absoluta que existe al momento de la celebración del acto, no puede confundirse con el momento en que debe existir el interés en alegarla, confusión en la que incurre la demandada, y que en la especie, ese interés de los demandantes en alegarla, exista tanto en la celebración como en la ejecución de los actos, no puede ser un interés abstracto o teórico, sino que debe expresarse procesal o judicialmente, y tal interés existió y existe, y se concretó procesalmente en los presentes autos, mediante el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, dentro del plazo de 10 años establecido en el artículo 1683 del Código Civil, estando vigente y no prescrita dicha acción.

Continúa señalando que en la especie, la muerte del padre de los demandantes, es un hecho que ocurre después de la celebración y ejecución de los actos jurídicos cuya nulidad se demanda, y estando vigente y no prescrita la acción de nulidad absoluta, los demandantes dentro de plazo, legal y legítimamente la ejercen, conforme al derecho, titularidad de la acción y legitimación activa que les confiere el artículo 1683 del Código Civil.

Por otro lado, sostiene que la demandada señala que habría un juicio pendiente, y que por cierto no es entre las mismas partes del presente juicio, donde la causa de pedir y



«RIT»

Foja: 1

objeto pedido son distintos y difieren absolutamente de los de la presente Litis. Agrega que dicha alegación carece de relevancia jurídica, y no tiene relación procesal alguna con la presente causa, y con la cual la demandada erróneamente, intenta traer confusión, y carece de asidero, ya que de lo contrario, habría opuesto en los presentes autos una excepción dilatoria de litis pendencia y/o una excepción de cosa juzgada en su caso, lo que en los presentes autos no aconteció hizo, precisamente por la falta de relación procesal y sustancial con la presente causa.

Explica, en relación a lo anteriormente señalado, que se trata de los autos seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de Curicó, Rol N° 1943-2014, archivados el 6 de agosto de 2015, que se dejó de tramitar desde el 30 de julio de 2014 a la fecha, sobre demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, que interpuso infructuosamente la madre de los demandantes, posterior y actualmente fallecida, contra Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.; y que en esa causa la única demandante actuando sólo por sí, y no en representación de nadie, demandó el cumplimiento de un sólo contrato, basado en las normas sobre la materia, del Código Civil, que son distintas a las que establecen y regulan la nulidad absoluta, así como distintas a las normas infringidas de las leyes especiales en que se funda la demanda de los presentes autos.

Continúa señalando que la alegación de negar los hechos de la demanda que hace la demandada, es la misma que hizo al oponer sus excepciones dilatorias, aduciendo contratos distintos y que no corresponden a los actos jurídicos específicos singularizados en la demanda, y cuya nulidad absoluta se demanda, y que constituyen la causa de pedir y objeto pedido de la acción de nulidad.

Sostiene que la demandada hace referencia a un contrato de adhesión, que denomina "Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local", que es una suerte de marco general, por el que las partes se obligarían a celebrar contratos en particular con los que realizarían determinadas operaciones; contratos distintos a esas Condiciones Generales, que se celebrarían y ejecutarían obviamente con posterioridad a la fecha de esas Condiciones; contratos en los que debe concurrir siempre la voluntad del cliente y que se rigen por sus propias disposiciones o términos convenidos en cada uno de ellos y que prevalecen sobre esas Condiciones Generales, según esta misma lo expresa en una cláusula en la parte final de la letra b) del N° 1.

Agrega, que en virtud de esa propia cláusula, esos actos o contratos se rigen por sus propias disposiciones o términos convenidos en cada uno de ellos que prevalecen sobre esas Condiciones Generales, como por ejemplo, los de suscripción y de rescate de cuotas de fondos mutuos, de simultáneas o de compraventa de acciones, y los de forward o de compraventa a futuro de moneda extranjera, tienen sus propias fechas de celebración y sus propias disposiciones. Explica que tales actos jurídicos tienen una fisonomía jurídica propia y son los que efectivamente producen efectos determinados en el patrimonio del cliente, son los que afectan su patrimonio e importan una movilización de dineros o valores, y que cada vez que deban celebrarse y ejecutarse necesitan la concurrencia de la voluntad o consentimiento del cliente, pero como el cliente actúa a través de la corredora, que intermedia y coloca los dineros o valores de propiedad del cliente, la corredora debe actuar con un mandato específico que le otorgue el cliente, cada vez que se celebren y ejecuten cada uno de esos actos, que se lo haya dado el cliente, donde éste haya concurrido con su voluntad o consentimiento, de otra forma la corredora actúa ilícitamente, como aconteció en la especie.

Indica que la demandada, infringió las normas que se especifican en Leyes Especiales que regulan por razones de Orden Público Económico, la actividad de las corredoras de bolsa como de las administradoras generales de fondos, que deben regirse por esas normas legales y las disposiciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, que es la Autoridad Pública del Estado que supervisa y fiscaliza a esos agentes, los cuales en la elaboración de sus actos o contratos deben someterse a esas leyes regulatorias y a esas disposiciones de dicha autoridad.



«RIT»

Foja: 1

Señala que en la especie, se demanda la nulidad absoluta de actos jurídicos específicos, por adolecer del vicio de nulidad absoluta que se expresa en la demanda; habiendo existido el vicio en cada uno de esos actos, éstos son nulos, y habiendo nacido viciados de nulidad absoluta, no debieron haberse celebrado ni ejecutado jamás; y la demandada debe asumir los efectos legales correspondientes.

Agrega que para la demandada los vicios de nulidad absoluta y las infracciones a la ley, no tienen ninguna relevancia, y la sanción de la Superintendencia de Valores y Seguros tampoco, al aducir, para negar la nulidad absoluta, de que se habrían “reinvertido” los valores o fondos de esos actos jurídicos, lo que no es efectivo, y por cierto nunca con el consentimiento ni beneficio del cliente. Es más, tal como se expresa en la demanda, respecto de los actos jurídicos de simultáneas o compraventa de acciones: “Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. no entregó ni restituyó de manera real y efectiva a don Manuel Jesús Ramírez Moreno los dineros de propiedad de este cliente que dicha corredora tomó y con los cuales compró esas acciones, ni tampoco hizo restitución alguna de los dineros que recibió la corredora por la venta de esas mismas acciones”.

Y respecto de los actos jurídicos de forward o de compraventa a futuro de moneda extranjera, tal como se expresa en la demanda: “Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. no entregó ni restituyó de manera real y efectiva a don Manuel Jesús Ramírez Moreno los dineros que tomó de este cliente y con los cuales dicha corredora realizó las operaciones forward indicadas, sin haber concurrido la voluntad ni haber consentido dicho cliente en la celebración de contrato alguno para la realización de esas operaciones, sin haber consentido en las mismas”.

Agregando respecto de la suscripción y rescate de cuotas de fondos mutuos, tal como se expresa en la demanda: “Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., no entregó ni restituyó de manera real y efectiva a don Manuel Jesús Ramírez Moreno los dineros de los actos jurídicos de suscripción de cuotas de fondos mutuos ya referidos, que dicho cliente nunca recibió, y dicha corredora tampoco le entregó ni restituyó de manera real ni efectiva esos dineros correspondientes a los rescates procedentes de dichas suscripciones, ni este cliente tampoco nunca los recibió”; habiendo claro y grave perjuicio a dicho cliente.

**Quinto:** A folio 36, comparece don Felipe Nazar Massuh, abogado, en representación de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., quien viene en evacuar el trámite de la duplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la contestación agregando en primer lugar que del análisis del interés invocado por los demandantes de autos se desprende que alegan la nulidad en calidad de terceros ajenos a los actos jurídicos que pretenden anular, invocando un interés propio y no derivado de su progenitor.

Señala que los demandantes para poder ejercer la acción de nulidad deben tener un interés legítimo, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no en actuaciones, situaciones o hechos posteriores o sobreviniente de las partes contratantes y asimismo debe ser de carácter pecuniario, lo que no sucede en la especie, ya que habiéndose celebrado el acto que se intenta anular en vida del causante, los herederos carecen de un interés actual y pecuniario al momento de efectuarse aquellas operaciones, pues no existía en esos entonces un interés cierto, sobre bienes determinados del patrimonio del Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno, sino una mera expectativa de suceder en su patrimonio, ya que el derecho a suceder al causante es cierto, pero el derecho sobre los bienes en que va a suceder son sólo una mera expectativa.

Por otro lado, respecto de la existencia de juicio pendiente, indica que la Litis pendencia tiene como fundamento evitar una duplicidad inútil de la actividad jurisdiccional e impedir la dictación de fallos contradictorios, y que es del caso que de los antecedentes que constan en autos y de los del 2º Juzgado de Letras de Curicó, rol Nº1943-2014, se desprende que existe una identidad legal de personas, cosa pedida y causa de pedir, estatuidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene al efecto, que en



«RIT»

Foja: 1

ambos juicios intervienen como partes don Carlos Máximo Enrique Ramírez Molina y don Nelson Gabriel Ramírez Molina, al actuar la madre de los demandantes en virtud de un mandato tácito y recíproco en provecho de la comunidad dejada por don Manuel Jesús Ramírez Moreno, de la cual son parte los demandantes, y al intervenir en el presente juicio los demandantes haciendo valer un interés propio, pero en virtud de que son los sucesores del Sr. Ramírez.

Indica respecto a la cosa pedida o beneficio jurídico perseguido, que también se observa tal identidad en cuanto en el Juzgado de Curicó se persigue el reembolso, recompensa o devolución a la sucesión de toda suma que corresponda de la recta ejecución del contrato de derivados celebrado por el causante con su representada con fecha 13 de julio de 2007 y por su parte en el presente juicio, también se invoca la restitución de las sumas producto de la nulidad que se intenta de actos derivados del mismo contrato y finalmente la causa de pedir en ambos es la misma, por cuanto en las dos demandas se alega falta de voluntad del Sr. Ramírez.

Finalmente, niega todos los hechos alegados por los demandantes, excepto aquellos que se reconocieron en la contestación de la demanda. Indicando que no es efectiva la falta de consentimiento alegada por los demandantes en los actos señalados en la demanda, ya que don Manuel Jesús Ramírez Moreno entregó a su representada, fondos para que fueran administrados e invertidos bajo las condiciones que él mismo estableció, estando en perfecto conocimiento de las operaciones y los riesgos asociados a éstas.

Sostiene que el Sr. Ramírez Moreno realizó su primera operación con su representada el día 10 de mayo de 2007, y la última el 2 de mayo de 2008, otorgando mandato a su hijo Nelson Gabriel Ramírez Molina con fecha 2 de octubre de 2007, quien comenzó inmediatamente a ejercerlo, por lo que estuvo en perfecto conocimiento de las inversiones realizadas por su padre, no pudiendo alegar ahora que hubo una supuesta falta de voluntad, lo que demuestra la mala fe con que actúa la parte contraria.

Agrega que el cliente, ordenaba verbalmente las operaciones de inversión a su representada, como expresamente lo estipuló en la ficha cliente persona natural, las que establecieron las condiciones que le permitieron al cliente operar con la Corredora, instruyendo las operaciones de compraventa a futuro de moneda extranjera o forward, así como también, la compraventa de acciones o simultáneas cuya nulidad pretenden los demandantes. Sostiene que a través de ellos se le otorgó amplias facultades a su representada para actuar en nombre y representación de don Manuel Ramírez, lo que produjo que cada una de las actuaciones se entendiese efectuadas por cuenta y riesgo del mandante, instrucciones que fueron otorgadas de manera verbal por éste, en virtud de lo dispuesto en la ficha de cliente, por lo que las actuaciones efectuadas por su representada en nombre del causante, son totalmente válidas.

Respecto a la sanción administrativa interpuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros, sostiene que esta se debió a la infracción de procedimiento de ciertas y determinadas operaciones que no dicen relación alguna con la falta de voluntad o consentimiento en ellas, ni con otro vicio que haga posible la anulación del acto, como intentan configurar los demandantes. Agregando que la falta administrativa efectuada por su representada en 3 de 30 operaciones realizadas por el padre de los demandantes, consistió en que esta parte se habría excedido de los límites del mandato otorgado por el Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno, lo que no es susceptible de ser sancionado con nulidad absoluta, sino que con inoponibilidad, lo cual no ha sido intentada en estos autos.

**Sexto:** Que doña Consuelo Casas Del Valle, en representación de Euroamerica Administradora General de Fondos S.A., procedió a evacuar el trámite de la dúplica reiterando todos y cada uno de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, así, reitera que niega todos los hechos señalados en la demanda y en el escrito de réplica.

Enfatizando respecto de la solicitud de nulidad de los actos asociados a las cuotas de fondos mutuos, que es totalmente improcedente, pues tales actos fueron debidamente autorizados por el Sr. Ramírez, de modo que, tal mandato sustentó la actuación de la



«RIT»

Foja: 1

Corredora de Bolsa, que estaba plenamente facultada por el cliente y la normativa vigente de realizar tales operaciones, por lo que su representada actuó conforme a lo que el mandatario instruyó, lo que fue verificado con la información otorgada por la Corredora, resguardando debidamente los derechos del mandante.

Sostiene que la gran cantidad de transacciones autorizadas por el Sr. Ramírez dan cuenta del conocimiento que tenía de las operaciones efectuadas, dineros que por lo demás no pueden ser restituidos pues fueron reinvertidos mediante actos consentidos cuya declaración de nulidad absoluta no es requerida en autos.

Por otro lado, indica que la parte demandante carece de legitimación activa, por no tener interés al momento de celebrarse los actos que supuestamente adolecen de un vicio de nulidad, toda vez que, la persona que tenía interés para alegar la supuesta nulidad absoluta en el año 2007 era el Sr. Manuel Jesús Ramírez Moreno y no sus hijos, quienes además actúan en estos autos en interés propio, lo cual resulta absolutamente improcedente.

Agrega que el supuesto perjuicio producido por la disminución del patrimonio del padre de los demandantes, esto es el patrimonio heredable, no permite fundar el interés exigido por la ley, toda vez que este interés debe necesariamente ser coetáneo a la celebración del acto o contrato y tener su origen en el vicio mismo que hipotéticamente haría anulable el acto jurídico, lo que no ocurre en la especie.

Por otro lado, alega la inexistencia de perjuicio respecto de los actos referidos, no existe la falta de consentimiento a la que alude la parte demandante, y por lo demás, los montos rescatados fueron reinvertidos, mediante actos que no son objeto de la presente demanda de nulidad absoluta, por lo que la demanda de autos es inoficiosa. Señalando que con la voluntad del Sr. Ramírez, se invirtieron sus dineros, y se realizó una gran cantidad de operaciones, por lo que es del todo improcedente la solicitud de nulidad de solo parte de las operaciones, tratando los demandantes, de manera ilegítima, obtener recursos que fueron posteriormente reinvertidos.

**Séptimo:** Que, conforme lo expuesto por la parte demandante, su pretensión se ha materializado en la interposición de una acción ordinaria de nulidad con indemnización de perjuicios.

Que tales pretensiones serán tramitadas de conformidad a las normas del procedimiento ordinario, previstas en el artículo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Octavo:** Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de haber celebrado don Manuel Jesús Ramírez Moreno con Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., una serie de contratos que le permitían operar con la corredora, instruyendo las operaciones de Compraventa a futuro de moneda Extranjera o Forward, así como también, la Compraventa de Acciones o Simultáneas. Hechos y circunstancias que lo acreditan. En la afirmativa, cláusulas y estipulaciones contenidas en dicho contrato; 2.- Efectividad de haber don Manuel Jesús Ramírez Moreno, tomado conocimiento y ordenado verbalmente las operaciones de inversión realizadas por Euroamérica Corredores de Bolsa S.A, de conformidad a lo estipulado en el documento denominado "ficha cliente persona". Hechos y circunstancias que lo acreditan; 3.- Efectividad de haber celebrado don Manuel Jesús Ramírez Moreno con Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., una serie de contratos que le permitían operar con la administradora, instruyendo las operaciones de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos; junto con el rescate y retiro de los mismos. Hechos y circunstancias que lo acreditan. En la afirmativa, cláusulas y estipulaciones contenidas en dicho contrato; 4.- Efectividad de haber sido sancionada Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., por la Superintendencia de Valores y Seguros con motivo de la realización de las operaciones a que aluden los puntos 1, 2 y 3 precedentes. Hechos y circunstancias que lo acreditan; 5.-



«RIT»

Foja: 1

Efectividad de haberse reinvertidos por Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. los fondos comprometidos en las operaciones aludidas en los puntos 1, 2 y 3. En la afirmativa, monto y destino de los mismos. 6.- Efectividad de encontrarse legitimados los comparecientes en la calidad en la que comparecen para impetrar la nulidad invocada y en su caso la restitución de los dineros. Hechos y circunstancias que permiten establecerlo.

**Noveno:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil correspondía a la parte demandante probar íntegramente los fundamentos de su demanda.

**Décimo:** Que a fin de acreditar sus alegaciones, la demandante rindió la siguiente documental: 1.- Copia de depósito a plazo fijo endosable N° 2967200, del banco BCI, a nombre de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, con vencimiento 09 de mayo de 2007, por la suma de \$ 44.106.619.-, y copia de pagaré del Banco del Desarrollo, sucursal Curicó, a nombre de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, con vencimiento 23 de mayo de 2007, por la suma de \$ 61.762.503.- 2.- Certificado del Notario Público don Pablo Alberto González Caamaño, de fecha 31 de mayo de 2019. 3.- Certificado de defunción de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, extendido por el Registro Civil e Identificación el 20 de mayo de 2019. 4.- Certificado de nacimiento de don Nelson Gabriel Ramírez Molina, extendido por el Registro Civil e Identificación el 20 de mayo de 2019. 5.- Certificado de nacimiento de don Carlos Máximo Enrique Ramírez Molina, extendido por el Registro Civil e Identificación el 20 de mayo de 2019. 6.- Certificado Informe de Inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas del Registro Civil e Identificación, de la posesión efectiva por el fallecimiento de don Manuel Jesús Ramírez Molina. 7.- Formulario original de Recibo de dinero de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. a don Manuel Jesús Ramírez Moreno, por \$44.106.619.

Asimismo, acompañó disco compacto CD-R Sony, 700 MB, el cual se encuentra en custodia N° 4366-2019, que contiene copia del expediente sancionatorio contra Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. y Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. Llevándose a cabo la audiencia de percepción documental rolante en folio 76.

**Undécimo:** Que, a su turno, la demandada Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., aportó la siguiente prueba documental: 1. Copia de ficha de cliente persona natural, suscrito por Manuel Ramírez Moreno. 2. Copia de documento Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores, suscrito por Manuel Ramírez Moreno. 3. Copia de Contrato para la cartera de acciones y otros valores en custodia, suscrita por Manuel Ramírez Moreno. 4. Copia de mandato mercantil, suscrito por Manuel Ramírez Moreno; Anexo N°18, suscrito por Manuel Ramírez Moreno; anexo E-Categorización de riesgo del cliente. 5. Copia de carta de fecha 02 de abril de 2008, enviada por Manuel Ramírez Moreno a Andrés De la Fuente. 6. Copia de carta de fecha 16 de abril de 2008, enviada por Manuel Ramírez Moreno a Leonardo Andrade. 7. Copia de carta de denuncia de irregularidades, enviada por Nelson Ramírez Moreno a Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 22 de abril de 2008. 8. Copia de demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, interpuesta por doña Marta Molina en contra de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., causa rol C-1943-2014, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó. 9. Copia de Anexo E-Categorización de riesgo del cliente y Anexo F-Formulario de información mínima de Manuel Ramírez Moreno. 10. Copia de Cartola de movimientos y de Estados de cuenta corriente de Manuel Ramírez Moreno, que comprende el periodo 01 de mayo de 2007 al 27 de mayo de 2008. 11. Copia de planillas de operaciones de simultáneas y orden de compra-venta de acciones, correspondiente a don Manuel Ramírez Moreno. 12. Copia de planilla Excel que grafica total de operaciones de Forward realizados por Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., en representación de don Manuel Ramírez Moreno. 13. Copia de Anexos N°1, Contrato de Compraventa a futuro de moneda extranjera de don Manuel Ramírez Moreno. 14. Copia de planilla de facturas electrónicas de compraventas de acciones suscritas por don Manuel Ramírez Moreno. 15. Copia de 98 facturas



«RIT»

Foja: 1

electrónicas de compraventa de acciones de don Manuel Ramírez Moreno.16. Copia de planillas con resumen de operaciones forward y de simultáneas correspondientes a don Manuel Ramírez Moreno, periodo 2005-2008.

17. Copia de documento condiciones Generales Contratos de derivados en el mercado local.

**Duodécimo:** Que, la demandada Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., no rindió prueba alguna tendiente a probar sus dichos.

**Décimo Tercero:** Que, en cuanto a las probanzas rendidas por las partes en el presente juicio, la instrumental acompañada por éstas oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, puesto que no ha sido objetada legalmente.

Que por su parte, las presunciones que se establezcan, reguladas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

**Décimo Cuarto:** Que conforme lo dispone el artículo 1681 y siguientes del Código Civil, la nulidad absoluta es la sanción para todo acto o contrato que adolezca de objeto o causa ilícita, o en que se haya omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor en consideración a su naturaleza, y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Puede alegarse por todo el que tenga interés en su declaración, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o la ley; y, por último, puede y debe ser declarada por el juez, aún de oficio, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso inferior a diez años.

**Décimo Quinto:** Que, como conclusión de los enunciados de la motivación anterior, cabe señalar que son causales de nulidad absoluta: a) El objeto ilícito; b) La causa ilícita; c) La omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto en consideración a su naturaleza; d) La incapacidad absoluta; e) La falta de voluntad o consentimiento, según estemos ante un acto o contrato; f) La falta de objeto; g) La ausencia de causa; h) El error esencial, asimilado a la falta de voluntad o consentimiento; y i) La omisión de solemnidades requeridas para la existencia del acto.

**Décimo Sexto:** Que, conforme al principio de economía procesal y a fin de evitar dilaciones innecesarias y advirtiendo que en autos han sido alegadas por los demandados, la excepción de falta de legitimación activa, primeramente, antes de entrar de lleno en el conocimiento de los hechos que motivan la pretensión de la parte demandante, habrá que pronunciarse en relación a la excepción en comento, la cual se encuentra contenida en el sexto punto de prueba de la interlocutoria fijada por el tribunal en su oportunidad, esto es: Efectividad de encontrarse legitimados los comparecientes en la calidad en la que comparecen para impetrar la nulidad invocada y en su caso la restitución de los dineros. Hechos y circunstancias que permiten establecerlo.

**Décimo Séptimo:** Que, en relación a la legitimación activa, la Excma. Corte Suprema, ha señalado que toda acción en que se reclama o se hace valer un derecho debe ser intentada por el titular del mismo y contra la persona obligada. Ahora bien, corresponde al actor la prueba del correcto ejercicio de la acción que pretende hacer valer y, por lo tanto, le incumbe demostrar su calidad de titular del derecho que invoca. La falta de esta calidad, que se produce cuando no existe identidad entre la persona del compareciente y aquella a quien legalmente la acción está concedida, determina la procedencia de la defensa esgrimida fundada en la falta de legitimidad activa.

En este sentido, la falta de legitimidad activa se produce cuando no existe identidad entre la persona del compareciente y aquella a quien legalmente la acción está



«RIT»

Foja: 1

concedida, debiendo en tal caso rechazarse la demanda, no por que esta haya sido mal deducida, sino porque esta no corresponde al actor.

**Décimo Octavo:** Que en el caso de autos, atendido lo señalado por las partes en sus escritos de la etapa de discusión, así como del mérito de las probanzas rendidas por éstas, es posible constatar que la nulidad absoluta es solicitada por don Carlos Máximo Enrique Ramírez Molina y don Nelson Gabriel Ramírez Molina, hijos y herederos de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, fallecido el 13 de junio de 2009; quienes vienen en ejercer su propia acción de nulidad absoluta de los siguientes actos jurídicos efectuados por EuroAmérica Administradora General de Fondos S.A y EuroAmérica Corredores de Bolsa S.A.: i. De suscripción y de rescate de cuotas de fondos mutuos; ii. De simultáneas o compraventa de acciones; y iii. De forward o de compraventa a futuro de moneda extranjera. Actos que han ocurrido entre los años 2007 y 2008. Acción que presentada con fecha 31 de julio de 2017, fundan por haber sido afectados de las consecuencias jurídicas de tales actos, que significaron una disminución sustancial y significativa del patrimonio de su padre.

Que en este sentido, atendido los hechos expuestos y los requisitos para la procedencia de la nulidad absoluta señalados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, en primer lugar es necesario establecer que ésta puede ser alegada por todo el que tenga interés en su declaración, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Por otro lado, el interés para alegar la nulidad, y al cual que se refiere el artículo 1683 de código, de conformidad a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, debe cumplir con los siguientes requisitos: i. Debe ser de carácter patrimonial, avaluable en dinero; ii. Debe tratarse de un interés cierto, y no meramente hipotético; y iii. Debe ser coetáneo, y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

**Décimo Noveno:** Que, del mérito de los antecedentes, es dable concluir que los demandantes carecen de un interés cierto.

En efecto, el hecho de ser hijos don Carlos Máximo Ramírez Molina y don Nelson Gabriel Ramírez Molina, de don Manuel Jesús Ramírez Moreno, y constatarse tal calidad a la fecha de los actos impugnados, solo les otorgaba una mera expectativa respecto de los bienes que componían la masa hereditaria de su padre, más no algún derecho previo en la misma.

Que en este orden de materias, la Jurisprudencia ha señalado que "es efectivo que mientras no se produzca la muerte del causante los legitimarios no tienen todavía un derecho cierto en su contra, pues sólo al fallecimiento de aquél se confirmará esa prerrogativa que hasta entonces habrá tenido carácter condicional, por lo que no podrían impugnar los actos de disposición de bienes que éste realice durante su vida. Pero una vez acaecida la muerte del causante, se consolida el derecho de los herederos forzosos y es por ello que la ley les confiere protección otorgándoles acciones tales como aquéllas que les autorizan para pedir la reforma del testamento que perjudique sus legítimas o para solicitar la restitución de los bienes que el causante haya donado en perjuicio de tales asignaciones". (Corte Suprema. Rol 2749-2013).

Que, asimismo, otro de los requisitos que debe tener el interés aludido, conforme a lo analizado en el considerando décimo octavo, dice relación a que debe ser coetáneo y no sobreviniente, a la celebración del acto que se pretende anular. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "el interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil debe ser "legítimo", esto es, que se funde en un derecho actual o sea, que exista al momento de intentarse la acción" (Corte Suprema. Rol 3770-2004. 20 agosto 2007).

Que en el caso de autos, no es posible concluir que exista un interés actual en la solicitud de la nulidad absoluta, ya que la demanda fue presentada casi una década después de haberse ejecutado los actos respecto de los cuales los actores solicitan la declaración de nulidad, ante lo cual no existe una conexión causal necesaria entre el interés y el vicio de que adolecerían los mismos.



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, al tenor de lo consignado anteriormente, los demandantes carecen de legitimación activa, por no existir un interés cierto y coetáneo.

**Vigésimo:** Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, cabe consignar en relación al fondo de la pretensión deducida, que ésta, como se ha consignado, ha sido fundada en que los demandados han realizados los siguientes actos sin el consentimiento de don Manuel Jesús Ramírez Molina, padre de los demandantes: i. De suscripción y de rescate de cuotas de fondos mutuos; ii. De simultáneas o compraventa de acciones; y iii. De forward o de compraventa a futuro de moneda extranjera.

Lo cual dice relación con el primer y tercer punto de la interlocutoria de prueba, a saber la Efectividad de haber celebrado don Manuel Jesús Ramírez Moreno con Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., una serie de contratos que le permitían operar con la corredora, instruyendo las operaciones de Compraventa a futuro de moneda Extranjera o Forward, así como también, la Compraventa de Acciones o Simultáneas. Hechos y circunstancias que lo acreditan. En la afirmativa, cláusulas y estipulaciones contenidas en dicho contrato; y la Efectividad de haber celebrado don Manuel Jesús Ramírez Moreno con Euroamérica Administradora General de Fondos S.A., una serie de contratos que le permitían operar con la administradora, instruyendo las operaciones de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos; junto con el rescate y retiro de los mismos.. Hechos y circunstancias que lo acreditan. En la afirmativa, cláusulas y estipulaciones contenidas en dicho contrato.

**Vigésimo Primero:** Que en mérito de la prueba documental rendida por la parte demandada, y no objetado de contrario, ha sido debidamente acreditada, la existencia de contratos celebrados por don Manuel Jesús Ramírez Moreno con Euroamérica Corredores de Bolsa S.A, los cuales consisten en: i. "Condiciones generales de las operaciones de compraventa a plazo de valores", ii. "Condiciones generales contrato de derivados en el mercado local", las que regirán todas y cada una de las operaciones de derivados sobre moneda nacional, unidades de reajustabilidad, moneda extranjera, tasas de interés locales, tasas de interés extranjeras y sobre cualquier otro activo autorizado por el Banco Central. Iii. "Contrato para la cartera de acciones y otros valores en custodia", mediante el cual se acuerda en el cometido de su mandato el corredor recibirá en depósito, sin encargo u orden de venta inmediata, títulos o valores de oferta publica para su resguardo, cuidado y mantención.

Probanzas las anteriores mediante lo cual es posible acreditar el punto 1 y 3 de la interlocutoria de prueba.

**Vigésimo Segundo:** Que en relación al punto 2 de la interlocutoria de prueba, a saber la Efectividad de haber don Manuel Jesús Ramírez Moreno, tomado conocimiento y ordenado verbalmente las operaciones de inversión realizadas por Euroamérica Corredores de Bolsa S.A, de conformidad a lo estipulado en el documento denominado "ficha cliente persona". Hechos y circunstancias que lo acreditan.

Que en este sentido, es efectivo que la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante resolución Exenta N°819 de fecha 14 de Diciembre del 2009, sancionó a Euroamérica Administradora General de Fondos S.A. en el proceso de rescate de cuotas de fondos mutuos y efectuados por Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., en el caso específico de Manuel y Nelson Ramírez, señalando que se vislumbra que "AGF autorizó el rescate de sus inversiones solicitado por la corredora, en circunstancias que esta última no tenía poder para representarlos, dado que los clientes mencionados no habían firmado el contrato de mandato al que se alude en los cargos ni ningún otro documento semejante, evidenciándose que Euroamérica no ejercía ningún control , en cuanto a la identidad de los partícipes, cuando la solicitud de rescate era realizado por la corredora".

Que sin perjuicio de lo consignado anteriormente, dicha sanción a juicio de esta magistratura dice relación con la extralimitación del contrato de mandato, el cual en caso alguno tendría como sanción la nulidad absoluta, y que en el caso de autos, no es posible, con la sola documental referida, el dar por acreditado que no se hayan realizado órdenes verbales por parte del cliente y padre de los actores, don Manuel Ramírez Moreno a las



«RIT»

Foja: 1

demandadas, ya que según se aprecia del documento denominado “Ficha de Cliente Persona Natural”, que fue acompañada como medio de prueba y no objetado de contrario, la demandada debía cumplir con las instrucciones de inversión que se le comunicaran a través de órdenes verbales del cliente, sin necesidad de confirmación posterior por escrito.

Por otro lado, el mismo demandante, Nelson Gabriel Ramírez, reconoce en la carta enviada a la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 22 de Abril del 2018, que teniendo poder notarial para representar a su padre, al concurrir a la oficina de su agente Sr. Leonardo Andrade firmaron los contratos sin leer lo que en ellos se indicaba, así como tampoco haber realizado con posterioridad un seguimiento computacional en relación a los mismos.

Que, en consecuencia, no cabe sino desestimar el hecho que el consentimiento no se haya formado o que este se encuentre viciado, debido a que como se ha podido constatar de las probanzas rendidas, se produjo la entrega en forma voluntaria de dinero por parte del padre de los demandantes a los demandados, conforme se colige de los documentos acompañados por la propia parte demandante a folio 60, a fin de efectuar las operaciones señaladas en los contratos descritos en los considerandos vigésimo primero de este fallo, de donde se desprende que se podían otorgar órdenes verbales, conforme a lo estipulado en la “Ficha de Cliente Persona Natural”, sin que los demandantes hayan podido demostrar lo contrario, a lo cual sumado el riesgo que trae aparejado este tipo de operaciones mercantiles, no puede ser desconocido por las partes.

**Vigésimo Tercero:** Que, por tanto, no habiéndose acreditado la inexistencia de consentimiento por parte de don Manuel Ramírez Moreno, en las operaciones referidas en extenso en los motivos anteriores, y habiéndose acogido además, la excepción de falta de legitimación, resulta infundado analizar los restantes requisitos de la acción deducida, debiendo rechazarse íntegramente la demanda de autos.

**Vigésimo Cuarto:** Que la restante prueba rendida en autos y no analizada en forma pormenorizada, en nada altera lo que se ha venido razonando.

**Vigésimo Quinto:** Que se condena en costas a los demandantes por haber resultado enteramente vencidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1444, 1445, 1451 y siguientes, 1545, 1546, 1548, 1560 y siguientes, 1681 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; 254 y siguientes, 342, 343, 346, 384 del Código de Procedimiento Civil; y Título IX del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

- I. Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida a folio 1.
- II. Que se condena en costas a los demandantes, por haber resultado totalmente vencidos.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.-  
Autoriza don Patricio Corvalan Camblor, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Septiembre de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>